



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO-
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL
ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO EN EL
TRIBUNAL SUPREMO

Nº de Abogacía: 482/2008

Autos acumulados Nº 5/2008 y 6/2008.

Demanda ilegalización partido político

**A LA SALA ESPECIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO PREVISTA EN EL
ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación del Gobierno de la Nación que por Ley ostenta, en el procedimiento de ilegalización de partido político ACCIÓN NACIONALISTA VASCA/EUSKO ABERTZALE EKINTZA, que con el número 5/2008 se sigue ante esa Sala, respetuosamente comparece y **DICE**:

Que se le ha notificado Providencia de 18 de julio de 2008, por la que se le concede plazo de 20 días para realizar las alegaciones que a su derecho convenga en relación con las pruebas practicadas en el presente procedimiento.

Que mediante el presente escrito evacua el trámite conferido formulando las siguientes

A L E G A C I O N E S

I.- CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS A LA PRUEBA PRACTICADA

Primera.- Sobre la eficacia probatoria de los informes policiales aportados con la demanda

Antes de entrar en el examen pormenorizado de las pruebas practicadas en relación con cada uno de los hechos a los que las

CORREO ELECTRÓNICO:

aetsupremo@dsje.mju.es

C/ MARQUES DE LA ENSENADA,
Nº 14, 2º PLANTA
28004 MADRID
FAX: 91 3103765



mismas se refieren, resulta conveniente realizar unas breves alegaciones generales relativas a la validez de los informes policiales aportados junto con las demanda por la Abogacía del Estado.

Ante todo debe señalarse que la cuestión relativa a cual sea la naturaleza de esta prueba, ha de entenderse definitivamente resuelta por el Auto de esa Excmá. Sala, de 16 de junio de 2008.

Ahora bien, esta circunstancia no resta un ápice de eficacia probatoria a estos informes tal como esa Excmá. Sala declaró en su sentencia de 27 de marzo de 2003, que expresamente señala:

*"Con respecto al primer informe y su valor como elemento de prueba debe indicarse ahora que no acepta la Sala las alegaciones que la demandada Batasuna incluye en su escrito de conclusiones (página 11), en el sentido de que, al no haber sido ratificado en audiencia por sus autores, no pueda ser utilizado, pues parece claro que la expresada demandada tiene presente, al realizar tal alegación, la mecánica de prueba en el procedimiento penal en el que la regla básica (con las excepciones que nuestra jurisprudencia reconoce) es que las pruebas deben ser realizadas en el plenario. **Pero en modo alguno el presente procedimiento ostenta esa naturaleza, de manera que ningún obstáculo existe al empleo de una prueba documental para la conformación del juicio del Tribunal**".*

En todo caso, lo cierto es que en el acto de la vista, ratificaron el contenido de los indicados informes los agentes del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil autores de los mismos.



Adicionalmente, los Autos autorizando las observaciones telefónicas y de las comunicaciones electrónicas que se reflejan en los citados informes, han sido aportados por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, por lo que no existe duda sobre la legalidad de las mismas y su plena validez probatoria.

Segunda.- Sobre la naturaleza de los medios probatorios a utilizar en los procedimientos de ilegalización de partidos políticos.

Dado el objeto del presente procedimiento, es evidente que la prueba tiene como finalidad acreditar que el partido político demandado viene realizando las conductas que se enumeran en los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002.

Ahora bien, dada la naturaleza de estas conductas, esencialmente clandestinas, es sumamente difícil, aunque posible, hallar una prueba directa de las mismas. Es por ello, que adquiere una especial importancia la prueba de presunciones, prueba indiciaria que, como señalábamos en nuestro escrito de demanda, es un medio de prueba plenamente admitido en nuestro ordenamiento jurídico y expresamente aceptado por esa Excma. Sala en su sentencia de 27 de marzo de 2003.

Tercera.- Sobre la apreciación conjunta de la prueba y la paulatina aparición de indicios y elementos probatorios.

Pero también es preciso apreciar la prueba en su conjunto, es decir, valorar no de forma aislada cada una de las actuaciones y manifestaciones del partido político demandado y de las circunstancias que rodean a las mismas, sino el conjunto de tales actuaciones, manifestaciones y circunstancias. Nuevamente, la



sentencia de 27 de marzo de 2003 aporta criterios jurisprudenciales aplicables al presente caso, cuando declara:

"El Tribunal en este punto ha tomado en especial consideración el mandato singular en materia de prueba y su valoración que se contiene en el apartado 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, reguladora de los Partidos Políticos, a cuyo tenor, para apreciar y valorar la legalidad de las actividades de los partidos políticos y, en su caso, la continuidad o repetición de las que pudieran calificarse de ilegales, y a los efectos de tener en cuenta su trayectoria, habrán de valorarse las resoluciones, documentos y comunicados del partido, de sus órganos y de sus Grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus Grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos. Tal mandato legal, unido a las singularidades que el presente procedimiento posee (pues la evolución histórica y ciertos antecedentes revestirán sumo interés para la justa comprensión de todas aquellas conductas que siendo posteriores a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica 6/2002 el Tribunal reputará relevantes) se ha traducido en la asignación de un singular peso a la prueba documental, frente a otras, como la testifical, a las que en este preciso caso la Sala confiere un valor de convicción complementario. Alguno de aquellos documentos ostentan incluso el adicional interés de haber sido aportada por la propia demandada comparecida, de manera que, como se dice,



han podido ser tomados en cuenta de manera especial para la conformación del juicio fáctico del Tribunal.

*No puede pasar por alto el Tribunal, por otra parte, en el momento presente cuál es la singular naturaleza de las personas jurídicas demandadas en autos, esto es, la de partidos políticos. Esa naturaleza singular ha conducido a la Sala a emplear una doble técnica analítica de los elementos de prueba obrantes en autos, acudiendo desde luego a observar aquellos concretos documentos internos, declaraciones o actividades de sus representantes que, unidos a otros de semejante nivel, permiten integrar algunas de las previsiones normativas, pero también efectuando una observación más global del conjunto de los elementos de convicción, a fin de llegar, como se verá, a una precisa conclusión sobre su verdadera naturaleza y sobre el sentido de su actividad, **es decir un análisis de conjunto de los actos y tomas de posición de los partidos demandados que agregadamente conforman un todo revelador del fin y de las intenciones del partido.** Este nuevo ángulo ha aparejado a su vez efectos directos sobre la subsunción, en un precepto más general de la ley, de aquel conjunto de actividad".*

Pues bien, este análisis conjunto de los actos y tomas de posición del partido político ANV es el que ha utilizado el Gobierno de la Nación a la hora de instar la ilegalización del indicado partido político.

Los elementos probatorios que acreditan la ilegal actuación del partido demandado, han sido obtenidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de forma paulatina, durante un periodo de tiempo que abarca casi dos años. Todas estas pruebas, todos los



hechos que las mismas acreditan, tienen igual importancia a la hora de alcanzar la conclusión que motiva la presente acción, es decir, que el partido político ANV, incurre en las causas de ilegalización previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002; pero **sólo del examen conjunto** de las mismas, puede alcanzarse con plena seguridad dicha conclusión, excluyendo cualquier posibilidad de error o de aplicación desmesurada o no proporcionada de una medida que, como la disolución de un partido político, tiene tanta trascendencia en los derechos fundamentales y en la vida política de la Nación.

Por ello, sólo cuando se han dispuesto de todos los elementos probatorios que, examinados en su conjunto, permiten afirmar sin género de dudas la ilegal actividad de ANV, se ha procedido a formular la oportuna demanda ante esta Excma. Sala.

Por lo expuesto, carecen de todo fundamento las alegaciones de la parte demandada, cuando invoca en su favor las declaraciones contenidas en el Auto de esta Excma. Sala de 5 de mayo de 2007, por el que se anularon diversas listas electorales presentadas por ANV. Como se señala en el citado Auto, en aquel momento quedó acreditado que *"la estrategia diseñada por Batasuna pone de relieve la planificada penetración de sus miembros en las candidaturas del partido político ANV con la finalidad de instrumentalizar su personalidad jurídica a fin de perpetuar la actividad de aquella organización ilegal en la vida política"*; pero en el momento de presentarse aquella demanda, el Gobierno de la Nación no disponía de pruebas suficientes para acreditar que todo el partido ANV, había sido fagotizado por Batasuna, perdiendo su identidad como tal, como organización independiente de la ilegalizada por esta Sala.



Los elementos probatorios que acreditan esta circunstancia han sido obtenidos posteriormente y, en muchas ocasiones, en relación con **actos y tomas de posición** del partido político demandado posteriores a las elecciones del año 2007 y al Auto citado. Y es por ello por lo que se solicita ahora y no antes, la ilegalización del partido político en su conjunto.

II.- LA UTILIZACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONALISTA VASCA POR LA ORGANIZACIÓN ETA/BATASUNA, PARA LA PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y FORALES DE 2007.

Cuarta.- Dirección del proceso de presentación de las candidaturas de ANV a las elecciones municipales y forales del año 2007, por dirigentes de Batasuna.

En el informe de la Comisaría General de Información, de 22 de enero de 2008 (págs. 68 a 81), se describe detalladamente el origen y evolución del partido político demandado y, especialmente, su pertenencia a la Izquierda Abertzale y sus estrechos vínculos con Batasuna, que llegan a dar lugar que en julio de 2002 ETA dirija a ANV un "caluroso saludo" (pág. 76), o que dirigentes de Batasuna participen en actos de ANV y viceversa (pág. 78).

Sin embargo, los primeros indicios de la estrategia de Batasuna para asumir de forma absoluta el control de esta partido político, surgen con ocasión de la celebración de las elecciones municipales y forales de 2007. En la página 84 y 85 del citado informe de 22 de enero de 2008, se describe la actuación de Maite Ilarduya Iztueta, representante de ANV ante la Junta Electoral de Guipúzcoa, que como tal actuaba bajo la dirección de Asier Imaz Tellería y Aitor Aranzabal Altuna, miembros de la Mesa Nacional de



Batasuna, tanto en lo relativo a sus relaciones con la Junta Electoral, como en lo referente a la formación de las listas.

Es de destacar que en el informe de la Guardia Civil nº 143, de 21 de enero de 2008 (págs. 10 a 17 del Anexo 1), confirma lo señalado por el informe de la Comisaría General de Información, describiendo la actividad de Pavel Viñas (persona vinculada a Batasuna y actualmente concejal de ANV en el Ayuntamiento de Oyarzun, Guipúzcoa), como "responsable jurídico" de las candidaturas, no solo de ANV, sino también de diversas agrupaciones electorales anuladas por esta Excm. Sala, bajo la dirección de Asier Imaz Tellería y Aitor Aranzabal Altuna.

El mismo informe pone de manifiesto que esta actuación responde a lo descrito en el documento titulado "Elecciones 2007. Pasos a dar en el ámbito jurídico", que fue intervenido a Gorka Murillo: se trata de una estrategia general para todo el territorio del País Vasco y no un caso aislado que pueda responder a una relación personal.

Es de destacar que sobre la actuación de todas estas personas fue interrogado el Secretario General de ANV, D Antxon Gómez Llorente, en el curso de su comparecencia del día 20 de junio de 2008. El Sr. Gómez Llorente no negó los hechos relatados, limitándose a afirmar que desconocía la actuación de estas personas; lo cual resulta poco verosímil, dado su cargo y la trascendencia del proceso electoral en el que aquélla se produjo.

Corolario lógico de esta actividad de "dirección y control" de la presentación de las candidaturas de ANV, fue la contaminación de muchas de ellas con personas relacionadas con Batasuna, lo que dio lugar a que fueran impugnadas por el Gobierno de la Nación y por



el Ministerio Fiscal y anuladas por esa Excma. Sala mediante Auto de 5 de mayo de 2007. Como más arriba se señaló, en el momento de proceder a la impugnación de estas listas no se disponían del conjunto de elementos probatorios de los que se dispone en el presente momento, pero el hecho de que las listas impugnadas estuvieran dominadas con personas relacionadas con Batasuna, constituye un indicio de la progresiva absorción de ANV por Batasuna que no puede ser obviado.

Quinta.- La participación en la campaña electoral de ANV de dirigentes de Batasuna.

Las páginas 86 y siguientes del Informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008, reflejan el desarrollo de la campaña electoral de ANV y acreditan la activa participación en la misma de los dirigentes de Batasuna.

Es de destacar que esta participación no consistió solo en la solicitud del voto para esta formación política como alternativa a los partidos ilegalizados, sino en la identificación plena de ANV con éstos. En este sentido es especialmente significativa la intervención de Pablo Gorostiaga González, histórico responsable de Herri Batasuna, del día 17 de mayo de 2007 (pág. 88 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008), en el que dicha identificación se realizó de forma expresa y terminante.

Esta identificación entre ANV y las formaciones políticas ilegalizadas, se trasladó de igual forma a los elementos gráficos, como queda acreditado en los carteles electorales que se reproducen en la página 88 del tan citado informe: la similitud, la identidad del diseño, no puede responder a una simple



casualidad, sino al deseo evidente de identificar ambas formaciones.

La participación de Batasuna en la campaña electoral de ANV culminó con la actuación de las organizaciones SEGI y ASKATASUNA, que el mismo día de la campaña electoral difundieron cartelera pidiendo el voto para ANV, tanto en el País Vasco como en Navarra (pág. 89 del Informe de 22 de enero de 2008).

Es de destacar que esta participación de dirigentes o personas vinculadas con Batasuna fue también detectada por la Guardia Civil, tal como se refleja en las páginas 18 a 23 del Anexo 1 del informe nº 143, de 21 de enero de 2008, en las que se describe la intensa actividad de Idoia Ayastuy Aguirregabiria, persona vinculada con Batasuna, en favor de la campaña electoral de ANV, siempre bajo la dirección de Aitor Aranzabal Altuna quién, como antes se señaló, es miembro de la Mesa Nacional de Batasuna.

Sexta.- Asunción de los resultados de ANV por el complejo ETA/Batasuna.

Lógico corolario de toda esta actuación, es la asunción por Batasuna de los resultados electorales obtenidos por el ANV. Esta circunstancia queda perfectamente acreditada en el Informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008 (pags. 89 y siguientes) en el que se reflejan las declaraciones de Arnaldo Otegui, en las que el líder de Batasuna, no solo se felicita por esos resultados, sino que los hace suyos y se atribuye un papel dirigente en la política a desarrollar por el ANV en el futuro.

En la contestación a la demanda se niega esta interpretación, afirmando que el Sr. Otegui solo da su valoración de los resultados obtenidos por ANV. Sin embargo es de destacar que, para



alcanzar esta conclusión, la parte demandada se fija tan solo en las declaraciones del día 27 de mayo de 2007 y olvida las correspondientes al día 30 de mayo (pág. 90) en las que el Sr. Otegui no duda en afirmar que *"ANV actuará con responsabilidad en las instituciones en las que se ha convertido en llave de gobierno, como en el Ayuntamiento de Irueña ..."*. No hay duda que en tales declaraciones el Sr. Otegui hace suyos los resultados electorales de ANV y asume el control y la dirección de la actividad política de este partido en las Corporaciones Locales en las que ha obtenido representación. Es en este punto donde resulta más significativa la total ausencia de respuesta por ANV: si éste fuera un partido político independiente de Batasuna, no habría permitido de ningún modo que el dirigente de otro partido (ilegalizado) se permitiera marcar públicamente cuáles iban a ser sus líneas de actuación para el futuro.

Pero es que además, la demandada olvida que esta asunción de los resultados de ANV por dirigentes de Batasuna, no sólo se produce de cara el exterior, sino que también se da en el ámbito puramente interno, como lo demuestran los mensajes recibidos por María Jesús Fullaondo La Cruz, el día 27 de mayo de 2007, en los que se asumen como resultados de Batasuna, los obtenidos por ANV (pág. 90); o las comunicaciones mantenidas por Ibón Arbulu Rentería el día 16 de junio de 2007, en que se consideran como cargos de Batasuna los obtenidos por ANV en aquellas localidades en que pudieron presentarse (pág. 95 del informe).

En definitiva, es la propia ETA, en su "Zutabe" nº 112, quien hace suyos los resultados electorales del ANV (pág. 90 del Informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008). No vamos a entrar en debate con la demandada sobre cual es la interpretación que ha de darse a los párrafos del Zutabe incluidos



en el informe: a nuestro juicio son claros y suponen la asunción de los resultados de ANV por ETA, por mucho que lo niegue la demandada. No obstante indicaremos que las afirmaciones contenidas en el escrito de contestación, según las cuales ETA no hace suyos los resultados obtenidos por ANV porque manifiesta que no aceptó el acuerdo ofrecido por el Gobierno de la Nación, en el que se incluía la presentación de estas listas, es sólo comprensible en términos de defensa, porque realmente no es más que un burdo sofisma: ni hubo tal ofrecimiento, ni, aunque hubiera existido, la negativa de ETA a aceptarlo significaría que no hiciera suyos los resultados de ANV; es más, cuando califica al Gobierno de la Nación como chantajista, está asumiendo que ANV es su representante en las elecciones municipales y forales de 2007, pues si no fuera así no existiría chantaje de ningún tipo.

Por último señalaremos que el demandado cita parcial y descontextualizadamente una frase de nuestro escrito de demanda:

"No es, desde luego, exigible en ningún partido la realización de manifestaciones o declaraciones de rechazo a ETA y de protestas de autonomía respecto de la organización terrorista y sus terminales políticas"

Omitiendo que se incluía como la primera de un par de oraciones vinculadas de forma adversativa, pues continuábamos diciendo:

"Pero en el discurrir razonable de las cosas y en un orden natural de desarrollarse los acontecimientos, generalmente, cuando se producen, de forma más o menos velada, en los medios de comunicación, insinuaciones de apoyo al terrorismo o de connivencia con los partidarios de la acción violenta (asesinatos, secuestros, robo, extorsión, etc.) para la



consecución de fines políticos, la reacción por parte de quienes sinceramente repudian el terrorismo es de desmarque, rechazo y desmentido”.

Cosa que no sólo nunca ha hecho ANV (remisiones retóricas a sus estatutos de 1977 al margen), sin preocuparse o conturbarse lo más mínimo por esa autoatribución, gozosa, de resultados electorales por dirigentes de los partidos ilegalizados o por la propia matriz terrorista.

III.- LA ASUNCIÓN POR ACCIÓN NACIONALISTA VASCA DE LAS POSICIONES POLÍTICAS DE ETA/BATASUNA EN LOS AYUNTAMIENTOS E INSTITUCIONES FORALES DEL PAÍS VASCO Y NAVARRA.

Séptima.- Campaña de presión sobre los concejales electos en ayuntamientos en los que se produjo la anulación de listas electorales presentadas por ANV.

Una vez constituidos los ayuntamientos e instituciones forales, la coincidencia entre las políticas mantenidas en su día por Batasuna en estas Corporaciones y la mantenida por ANV, ha sido manifiesta.

Esta coincidencia se manifestó, en primer lugar, en la campaña de presión que se desarrolló sobre los concejales electos en ayuntamientos en los que se produjo la anulación de listas electorales presentadas por ANV, campaña que queda perfectamente reflejada, tanto en las páginas 93 a 95 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008, como en el informe 6/2008 elaborado por la Guardia Civil. Además fue especialmente ilustrativa la declaración sobre este tema, del agente de la Guardia Civil con Tarjeta de Identidad Profesional nº S-84951-J, que tuvo lugar el día 19 de junio de 2008.



Ha quedado acreditado, sin ningún género de dudas, que esta campaña no es más que la "actualización" de las campañas realizadas con anterioridad contra los representantes electos en procesos electorales en los que Batasuna (o sus fraudulentas personificaciones) había sido excluida por resoluciones de esta Excm. Sala; y que dicha campaña fue dirigida por responsables de Batasuna y desarrollada por personas u organizaciones directamente vinculadas con aquélla.

Y ha quedado igualmente demostrado que dicha campaña no fue tan solo institucional, proyectada sobre los partidos políticos que participaron en las elecciones, sino que tuvo una dimensión personal, en la medida en que se dirigió, directa e inmediatamente, sobre las personas físicas que habían resultado elegidas en dichos ayuntamientos (incluso con la remisión de tarjetas postales con una clara carga amenazadora a sus domicilios).

Las alegaciones de la parte demandada, según las cuales nos encontramos ante un hecho aislado y limitado al ayuntamiento de Ondarroa, carecen de todo fundamento: fue en ese ayuntamiento donde la campaña de presión produjo los frutos deseados, en la medida en que los concejales electos por el Partido Nacionalista Vasco renunciaron a sus cargos; pero ello no significa que esa misma campaña de presión no se produjera en todos aquellos ayuntamientos vascos en que las listas de ANV fueron anuladas. No deja de resultar absurdo que se pretenda que no existió dicha campaña sobre la base de que los amenazados resistieron la coacción, es decir, que el coraje de la víctima del delito sirva para eliminar la ilicitud de la actuación del delincuente.



Por último, ha quedado igualmente demostrado que esta campaña de presión fue diseñada por la Mesa Nacional de Batasuna y recogida en el documento denominado "Planificación del Curso Político 2007-2008", fechado el 22 de septiembre de 2007, el nombre "Línea Euskal Herrian Demokrazia Zero". Las pretensiones de la parte demandada, de que en dicho documento Batasuna no se atribuye la creación de dicha campaña de presión, sólo son entendibles desde el ejercicio del derecho de defensa, pero absolutamente inverosímiles.

Y, en todo caso, tales quedan totalmente desmentidas por el contenido del documento titulado "Línea Democracia Cero", intervenido en soporte informático en el curso del registro de la sede del PCTV sita en el Polígono de Belartza de San Sebastián, al que se hace referencia en la página 24 del informe de la Comisaría General de Información de 7 de febrero de 2008 y que se acompaña como Anexo 6 a dicho informe. Es de destacar que este documento, que utiliza la terminología propia de Batasuna (Línea Democracia Cero), se interviene en un sede del PCTV y se refiere a "pueblos en que estamos legalizados" y "pueblos en los que estamos ilegalizados", expresiones que solo son comprensibles si se entienden referidas a ANV.

Octava.- Otros actos públicos en que se ha puesto de manifiesto la coincidencia en las políticas de Batasuna y ANV.

La coincidencia entre las políticas desarrolladas por Batasuna y ANV se ha puesto de manifiesto con ocasión de otros hechos que han quedado igualmente acreditados.

- a) Así, es especialmente significativa la actuación de Ibón Arbulu Rentería, miembro de la Mesa Nacional de Batasuna, en relación con la manifestación que tuvo lugar en Bilbao el 23



de junio de 2007, convocada por ANV y que se recoge en la página 97 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008. Pero yerra la demandada cuando afirma en su contestación que *"no hay más menciones en el informe policial a manifestaciones convocadas por E.A.E./A.N.V. en las que fueran partícipes miembros de la Mesa Nacional de Batasuna"*. En el mismo informe y en la misma página, se recoge la participación de Ibón Arbulu Rentería, Joseba Jakobe Permach Martín y Jone Miren Goiricelaia, todos ellos miembros de la Mesa Nacional de Batasuna, en la manifestación convocada por ANV que tuvo lugar el 26 de junio de 2007; y en la página 98 se recoge la participación de Jone Miren Goiricelaia, Mikel Echaburu Osa e Ibón Arbulu Rentería, todos ellos miembros de la Mesa Nacional de Batasuna, en la concentración que tuvo lugar el 27 de julio de 2007 ante la Diputación Foral de Vizcaya, en Bilbao, convocada por ANV, en protesta por la constitución de una comisión gestora en el ayuntamiento de Ondarroa.

b) Una situación semejante se produjo con ocasión de la Semana Grande de Bilbao de agosto de 2007, si bien en este caso, más que de la participación de dirigentes de Batasuna en manifestaciones convocadas por ANV, podemos hablar de una manifestación de Batasuna convocada por ANV. En efecto, tal como acreditado en la página 98 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008, con ocasión de la Semana Grande de Bilbao de dicho año, ANV procedió a convocar la manifestación que tradicionalmente convocaba Batasuna.



La parte demandada pretende restar importancia a esta circunstancia, aduciendo que las reivindicaciones que se hicieron valer en esa manifestación son compartidas por otros sectores de la sociedad vasca. Pero no ofrece explicación alguna sobre las razones por las que esta coincidencia reivindicativa, tenía que traducirse, como lo hizo, en la plena coincidencia del lugar de la manifestación, el tiempo de la misma, los lemas elegidos e, incluso, la grafía de los carteles que la convocaban. Todas estas circunstancias, acreditadas en autos y no negadas de contrario, ponen de manifiesto lo ya dicho más arriba: se trató de la manifestación tradicionalmente convocada por Batasuna, que en el año 2007 se realizó por "persona interpuesta" es decir, por ANV.

c) Esta confluencia entre ANV y Batasuna, junto con otras fuerzas integradas en la denominada Izquierda Abertzale, se hizo evidente con ocasión del Manifiesto que, con ocasión del septuagésimo quinto aniversario del Manifiesto de San Andrés realizaron conjuntamente Batasuna, Segi, Askatasuna, LAB y ANV, manifiesto al que se refiere el informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008 (pág. 126) y que aparece como anexo 33 del mismo.

En relación con este tema, en la demanda señalábamos que, de las cinco organizaciones que firmaban ese manifiesto, dos son organizaciones terroristas (Askatasuna y SEGI) y una tercera está ilegalizada por su apoyo a ETA (Batasuna). Y que en el indicado documento Batasuna y ANV se autocalificaban como "las dos organizaciones políticas de la Izquierda Abertzale".



El demandado no lo niega, pero acusa a esta parte de transcribir parcialmente la frase, al omitir que en el mismo párrafo se declaraba la independencia de ambas organizaciones. Adicionalmente se señala que el manifiesto fue redactado por ANV y al mismo se adhirieron otras organizaciones.

Pues bien, ante todo diremos que la frase transcrita de nuestra demanda en ningún caso lleva a confusión, pues no implica la unidad de las organizaciones, sino solo lo que dice, que son "las dos organizaciones políticas de la Izquierda Abertzale"; añadiremos que la contestación a la demanda no explica cual es la razón por la que ANV se aviene a firmar manifiestos, no ya con Batasuna, sino con organizaciones terroristas; y por último diremos que ese manifiesto contiene frases que suponen un claro apoyo político al terrorismo, pues así ha de calificarse el denominar a las organizaciones terroristas "organizaciones antirrepresivas de la izquierda abertzale" o las frases elogiosas dedicadas a las "organizaciones juveniles de la izquierda abertzale", es decir, a SEGI y a Askatasuna, las cuales, como se ha indicado, son organizaciones terroristas.

Siendo ello así, que el manifiesto haya sido redactado por ANV, como se afirma en la contestación, es una causa más de ilegalización.

Es cierto que cualquiera de estas circunstancias, tomada aisladamente, no sería causa suficiente para solicitar la ilegalización del partido político demandado, pero también lo es que, de conformidad con lo señalado por esa Excm. Sala en su sentencia de 27 de marzo de 2003, es preciso apreciar en su



conjunto la totalidad de los elementos probatorios aportados en relación con los actos y posiciones del partido político demandado; y en este conjunto las actuaciones de los miembros de Batasuna y de ANV que se acaban de referir son altamente significativas.

Y en este mismo sentido es altamente significativa la posición mantenida por el ANV en relación con el Tren de Alta Velocidad, reflejada en las págs. 127 y siguientes del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008. Debe destacarse que esta no es una cuestión marginal o anecdótica para ETA, sino que la ha convertido en una pieza esencial de su estrategia de terror, siendo ya numerosos los actos violentos dirigidos contra las obras de construcción de esta infraestructura, tal como ha quedado acreditado con el documento nº 7 de los que se adjuntaron a nuestra demanda. Por supuesto, de esta circunstancia no puede concluirse que todo aquél que esté en contra del Tren de Alta Velocidad en el País Vasco sea colaborador de ETA, pero en el caso de ANV, en el que concurren un conjunto de hechos que indican claramente que es una organización al servicio de la política de la indicada banda criminal, esta coincidencia con ETA y Batasuna es una circunstancia más a añadir a esa lista.

Novena.- La actuación de ANV en relación con el atentado contra la casa cuartel de Durango.

Ha quedado perfectamente acreditado en las actuaciones y no es negado de contrario, que con fecha 24 de agosto de 2007, tras el atentado de ETA contra la Casa Cuartel de la Guardia Civil en Durango, el grupo municipal de ANV difundió un comunicado, alternativo al de condena elaborado por el resto de partidos con representación en el Ayuntamiento; y que en dicho comunicado, lejos de condenar el atentado, se calificaba el mismo como "una



consecuencia del conflicto". Este hecho, por si solo, es relevante a la hora de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.3.a) de la Ley Orgánica 6/2002.

Pero es que, además, está acreditado y no se ha negado de contrario, que con ocasión de la difusión de este documento, la concejala de ANV, Oihana Estibez Barreña, sometió a la consideración de Ibon Arbulu Rentería el contenido de dicho comunicado. Es cierto que la conversación entre las personas indicadas se produce después de que el comunicado haya sido enviado al Ayuntamiento; pero también lo es que la conversación se produce en claros términos de subordinación de la concejala respecto del miembro de la Mesa Nacional de Batasuna: éste pide explicaciones respecto del contenido del documento, y aquélla se las da cumplidamente; es más, en un momento de la conversación, la concejala reconoce expresamente que *"no sé si hay que añadir algo o quitar..."*. Además, en la misma conversación se señala que a continuación se haría una nota de prensa para enviar a los medios de comunicación. En última instancia Arbulu da su conformidad al texto remitido, siendo previsible que, si no hubiera existido esa conformidad, el texto habría sido desautorizado, como en alguna ocasión ya se ha producido.

Por otra parte, esta subordinación de los grupos municipales de ANV a los dictados de Batasuna en relación a la valoración (no condena) de los atentados de ETA, se refleja igualmente en el documento que se refleja en el informe de la Comisaría General de Información de 7 de febrero de 2008 (pág. 23) y que se incluye como Anexo 5 a dicho informe. Como tuvo ocasión de exponer el agente del Cuerpo Nacional de Policía con carne profesional nº 19.242, el día 17 de junio de 2008, este documento no fue elaborado para dar respuesta a la situación creada por el atentado



contra la Casa Cuartel de Durango, sino como modelo que sirviera de base en la elaboración de comunicados ante la realización de posibles atentados. A nuestro juicio, es difícil imaginar una situación de mayor subordinación de unos representantes elegidos por el pueblo para desarrollar un mandato representativo, que la de aquellos que tienen que sujetarse a modelos preestablecidos para cada circunstancia imaginable de la vida política.

Décima.- La constitución de la "Comisión Informativa de Presos" en el Ayuntamiento de Hernani y la constitución de la "Comisión de Represaliados" en el Ayuntamiento de Elorrio.

Ha quedado igualmente plenamente acreditado en las presentes actuaciones, que por el Ayuntamiento de Hernani, gobernado por ANV, se constituyó una denominada "Comisión Informativa de Presos"; y que en el Ayuntamiento de Elorrio, también gobernado por ANV, se constituyó una "Comisión de Represaliados".

El partido político demandado no niega estos hechos, aduciendo, con carácter general, que se trata de hechos aislados, al no haberse producido en otros ayuntamientos gobernados por ANV. Frente a esto ha de indicarse que mal puede hablarse de caso aislado, cuando se han constituido estas Comisiones en dos Ayuntamientos (su distinta denominación es irrelevante, como a continuación se expondrá); y que, en todo caso, no puede considerarse aislada esta actuación del resto de actos realizados por ANV de sucesión de Batasuna y apoyo a ETA.

Más concretamente y en relación con la "Comisión Informativa de Presos" constituida en el Ayuntamiento de Hernani, la parte demanda aduce que aunque se acordó su creación con fecha 12 de julio de 2007, no ha llegado a constituirse de manera efectiva; y que, *"como su propio nombre indica, su única función es meramente*



informativa respecto de los presos del municipio y de su situación, al objeto de, en su caso, denunciar la violación de los derechos que pudieran padecer y ofrecer soluciones". Ambas afirmaciones quedan desmentidas por las declaraciones del agente de la Guardia Civil con Tarjeta Profesional de Identidad nº L75806P, del día 18 de junio de 2007, así como por el contenido del acta de la reunión de dicha Comisión celebrada el día 19 de mayo de 2008, aportada a las actuaciones por el Ministerio Fiscal: este acta prueba, ante todo, que la Comisión ha sido efectivamente constituida; y que su objeto no es la simple información sobre la situación de los presos, sino que va mucho más allá, prestando apoyo político y económico a personas acusadas de delitos de colaboración con terroristas.

En cuanto a la "Comisión de Represaliados", se afirma que sus objetivos y destinatarios son distintos de los de la anterior Comisión y que no es cierta la tesis mantenida por el Abogado del Estado en su demanda. Recordaremos en este punto que en nuestra demanda afirmábamos que

"El carácter genérico de las expresiones "presos" o "represaliados" no impide apreciar claramente que se refiere a las personas que se hallan en tal situación por ser terroristas de ETA, y no a cualquier tipo de persona del pueblo con problemas con la justicia. La prensa (así, puede verse en el diario "El País" de fecha 28 de enero de 2007, cuya copia se adjunta en el dossier de prensa, se hace eco de la noticia)".

Pues bien, a la vista de la prueba practicada, nos reafirmamos en lo dicho y nos sorprende que la parte demandada pueda afirmar lo contrario cuando, según ella misma reconoce, en su constitución el



27 de junio de 2007, "no se determinaron los objetivos, tareas o funciones de la Comisión"; desde luego, lo que no es de recibo es que pretenda basar su alegato en el contenido de la demanda del Ministerio Fiscal: los diferentes destinatarios de ambas Comisiones que el Ministerio Público indica en su demanda, son consecuencia del error padecido en la misma, al considerar que las dos Comisiones habían sido constituidas en el Ayuntamiento de Hernani, supuesto en el que, lógicamente, no habría tenido sentido la creación de dos Comisiones destinadas a atender a las mismas personas; pero tratándose de Comisiones constituidas en distintos Ayuntamientos tal impedimento es inexistente. En todo caso, el término elegido para dar nombre a esta Comisión, "Represaliados", es suficientemente significativo, en la medida en que encierra una carga de valoración negativa de la actuación de los poderes del Estado en la lucha contra el terrorismo.

En definitiva, la constitución de estas Comisiones se incardina con toda claridad en la circunstancia prevista en el artículo 9.3.g) de la Ley Orgánica 6/2002.

Decimoprimer.- La intervención de Marian Betialarrangoitia, Alcaldesa de Hernani por ANV, en el acto celebrado en el polideportivo "Anaitasuna" de Pamplona el sábado 12 de enero de 2008.

Ha quedado acreditado en el presente proceso (informe de la Guardia Civil 4/2008) y no es negado de contrario, que D^a Marian Betialarrangoitia, Alcaldesa de Hernani por ANV, en el acto celebrado en el polideportivo "Anaitasuna" de Pamplona el sábado 12 de enero de 2008 se dirigió a los presentes con las siguientes palabras:



"Antes que nada este ánimo, este abrazo y este chaparrón de aplausos que nos habéis ofrecido, lo más caluroso posible a Igor Portu y Martín Sarasola y a todos los presos políticos vascos que se encuentran dispersos en las cárceles de Francia y España. ¡Os queremos!"

En su contestación a la demanda, el partido político demandado viene a quitar importancia a las indicadas manifestaciones, aduciendo, en resumen, que las mismas han de encuadrarse en la polémica surgida en aquellos días sobre las supuestas torturas o malos tratos sufridos por los citados por la Sra. Betialarrangoitia; que otras muchas personas e instituciones realizaron manifestaciones de solidaridad con Portu y Sarasola; y que el Juzgado Central de Instrucción nº 1, por Auto de 25 de enero de 2008, decretó el archivo de las diligencias abiertas con ocasión de las indicadas manifestaciones, por considerar que las mismas no constituyen delito.

Frente a tales alegaciones hay que decir:

- Primero, que la Sra. Betialarrangoitia, no se limitó a expresar su solidaridad con Portu y Sarasola, sino que hizo extensivo su apoyo a "todos los presos políticos vascos", es decir, a los presos por delitos de terrorismo.
- Segundo, que aún cuando fuera cierto, que no lo es, que los citados Portu y Sarasola hubieran sufrido torturas o malos tratos, ello determinaría la responsabilidad de los autores de tales actos, pero nunca privarían a aquellos de su condición de presuntos miembros de una organización terrorista, ni les exoneraría de las responsabilidades que



para ellos de deriven en el caso de una hipotética sentencia condenatoria.

- Tercero, que en el presente procedimiento se enjuicia si concurren o no en ANV causas para decretar su ilegalización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002, por lo que resultan de todo punto irrelevantes las manifestaciones realizadas por otras organizaciones o personas sobre esas hipotéticas torturas o malos tratos, que, en todo caso, darían lugar a las consecuencias jurídicas que en cada caso procedieran.
- Cuarto, que por esa misma razón, es irrelevante a efectos del presente procedimiento si las declaraciones de la Sra. Betialarrangoitia son o no constitutivas de delito: aún cuando no lo sean, sí integran la circunstancia prevista en el artículo 9.3.h) de la Ley Orgánica 6/2002.
- Y, quinto, que el Auto de 25 de enero de 2008, del Juzgado Central de Instrucción nº1, ha sido revocado por el Auto de 3 de abril de 2008, dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, aportado a los Autos por la Abogacía del Estado, junto con su escrito de proposición de prueba.

Decimosegunda.- Intervención de Íñigo Balda Calonge, responsable de Batasuna, en la presentación de las listas de ANV para las Elecciones Generales del año 2008.

Ha quedado igualmente acreditada la intervención de Íñigo Balda Calonge, responsable de Batasuna, en el proceso de presentación de las listas de ANV para la participación en las Elecciones Generales celebradas el 9 de marzo de 2008: basta con leer a este



respecto las páginas 25 y siguientes del informe de la Comisaría General de Información de 7 de febrero de 2008.

El partido político demandado aduce, en su contestación a la demanda, que esta conclusión no se extrae de las conversaciones telefónicas interceptadas por la Policía Nacional, sino que, por el contrario, de dichas conversaciones se desprende que la coordinadora era la persona denominada "Agurtzane".

Frente a esta alegación la Abogacía del Estado sólo puede solicitar de la Sala la lectura de dichas conversaciones, puesto que es imposible demostrar lo evidente.

No obstante, debemos indicar que la pretensión de que la coordinación de la presentación de las candidaturas era ejercida por "Agurtzane", es ridícula. Obsérvese que en la conversación del día 28 de enero de 2008, se pone de manifiesto que Agurtzane no sabe donde tiene su sede la Junta Electoral, e Iñigo Balda le informa de que normalmente las gestiones de la Junta Electoral se llevan a cabo en el Juzgado "que acaban de reformar" en la calle San Martín, pero añade, puesto que parece que todavía no está seguro, que *"los delegados tienen que avisarme para si está en un sitio o en otro"*: es claro que Iñigo no está al servicio de los delegados, sino que estos tienen obligaciones hacia él. Y en la conversación del día siguiente, 29 de enero de 2008, Agurtzane sigue sin tener muy claro donde debe realizarse el acto, lo que parece extrañar a Iñigo, que es quién, además, fija la hora en la que deberán asistir al Juzgado.



IV.- LA FINANCIACIÓN DE ETA/BATASUNA MEDIANTE EL PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS.

Decimotercera.- La caja común o única de Batasuna, PCTV y ANV.

Ha quedado acreditado, en las presentes actuaciones, que existe una caja común o única donde se integran los fondos y recursos económicos de las tres organizaciones.

Con ello no se quiere decir que exista una cuenta corriente o una caja de caudales donde se integran todos los fondos, de tal manera que se confunden en su origen y procedencia. Lo que se quiere decir es que todos los fondos, aún colocados en cuentas o instrumentos financieros a nombre de las distintas organizaciones, son gestionados y administrados de forma unitaria, de forma que lo mismos son empleados para atender las necesidades de las tres organizaciones (realmente, de la organización única que forman) de manera indistinta.

Esta realidad ha quedado acreditada por las siguientes circunstancias:

a) El acta de 13 de junio de 2007.

El contenido de este importante documento (que consta como Anexo 30 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008) se encuentra detalladamente explicado en el (págs. 102, 103, 158 y 159 del mismo informe); no obstante destacaremos aquí que en el mismo se reflejan decisiones financieras relativas a tres organizaciones teóricamente distintas, como son Batasuna, PCTV y ANV; y que las previsiones contenidas en dicho documento son llevadas efectivamente a la práctica, como se confirma, no solo por los informes de la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía, sino también por los informes



elaborados por la Guardia Civil, nº 3/2008 y 5/2008, aportados a los autos junto con la demanda de la Abogacía del Estado.

Así, por lo que se refiere a la "tarea" que se le atribuye al PCTV, consistente en la contratación como personal laboral de destacados miembros y dirigentes de Batasuna, queda acreditado que realmente se llevó a la práctica en las páginas 164, 165 y 166 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008, siendo la única persona no contratada, de entre las enumeradas en el citado documento de Galder Olivares Yurrebaso (pág. 261 del mismo informe).

Es de destacar que este hecho es confirmado en los del Informes de la Guardia Civil 3/2008 y 5/2008. En este sentido, en las páginas 7 a 59 del informe 3/2008, se incluyen los antecedentes de las personas contratadas por el PCTV, concluyéndose en la página 60 que el cien por cien de estas personas se encuentran relacionadas, en mayor o menor grado, con Herri Batasuna, Esukal Herritarrok o Batasuna. Esta información se completa con la contenida en las páginas 65 a 69 del informe 5/2008, en el que se concluye que un gran número de las personas contratadas por el PCTV habían sido contratadas con anterioridad por Herri Batasuna, Esukal Herritarrok o Batasuna.

Entrando ya en el apartado de ANV, conviene destacar que en el documento, en el "capítulo de personal", se dice literalmente:

*"Araba, Aitor alta en JJGG
Maite y Patxi como asesores"*

En los informes de la Guardia Civil 3/2008 y 5/2008, no se hace referencia al personal contratado por los Grupos de ANV en las



distintas Juntas Generales de los diversos Territorios Históricos del País Vasco, dado que el objeto de su investigación era el personal contratado por PCTV o ANV. Es por ello que no se comprobó si lo previsto en el párrafo transcrito se había o no ejecutado. Sin embargo el partido político, en su escrito de contestación a la demanda expresamente reconoce que Maite Fernández de Labastida Amurrio, fue contratada como secretaria del Grupo Juntero de ANV en las Juntas Generales de Álava, lo que concuerda con lo previsto en el tan citado documento de 13 de junio de 2007.

En cuanto a las decisiones adoptadas en torno a ANV, relativas a la apertura de cuentas corrientes electorales, la coincidencia con la realidad es prácticamente perfecta:

- Tal como se prevé en el documento, las cuentas electorales correspondientes a los municipios de la provincia de Álava, se abre en la Caja Vital, las de la provincia de Vizcaya, en la BBK y las de las provincias de Guipúzcoa y Navarra, en La Caixa.
- Tal como se prevé en el documento, en todas las cuentas aparece como titular Kepa Mirena Bereciartua Pérez ("Kepa" en el documento) y como apoderada Alazne Arocena Oruezabala ("Alazne" en el documento).
- Tal como se prevé en el documento, todos los ingresos de estas cuentas se centralizan en una cuanta común, que no es otra que la abierta en La Caixa, con el número 2100-2258-16-0200328785.
- Y, tal como aparece en el documento, Alazne Arocena se ocupó de proceder a la apertura de las cuentas.

Todos estos extremos relativos a las cuentas corrientes han quedado plenamente acreditados en el informe de la Guardia Civil



3/2008 y en las declaraciones de sus autores en el momento de su ratificación, en especial, en la del agente con Tarjeta de Identidad Profesional nº U35843T, que se desarrolló el día 18 de junio de 2008. Y en cuanto a la intervención de Alazne Arocena en la apertura de las cuentas, fue declarado por ella misma ante el Tribunal en la sesión del día 20 de junio de 2008.

Frente a esta realidad, las alegaciones de la parte demandada dirigidas a desvirtuar la eficacia probatoria de este documento, son claramente insuficientes:

- Se dice que el párrafo correspondiente a las cuentas electorales se inicia con la expresión "*Información sobre la ronda de apertura de libretas...*", de donde pretende deducirse que lo reflejado en dicho párrafo carece de fuerza ejecutiva: olvida en este punto el demandado, que ese párrafo se incluye en el "*capítulo de elecciones*", que se inicia con la expresión "*Dentro del Capítulo de elecciones, decidimos:...*"; olvida que, con independencia de cual sea su inicio, el párrafo está redactado en forma claramente imperativa y de futuro, sobre todo cuando se dice "*ALAZNE LO PREPARA*" (las mayúsculas son del documento); y olvida, en fin, que sea cual sea la redacción, lo cierto es que lo reflejado en el documento se cumplió.

- También se dice que lo previsto en el documento no se ajusta a la realidad, ya que no se abrió cuenta alguna en la Caja Rural: sin perjuicio de que no existe desviación alguna en este punto respecto del documento, ya que en el mismo se prevé que las cuentas correspondientes a Navarra se abrirían en la Caja Rural o en La Caixa, donde efectivamente fueron abiertas, esta circunstancia fue explicada por la propia



Alazne Arocena, que en su comparecencia declaró que la utilización de La Caixa había sido propuesta por ella misma, al haber trabajado con esta entidad en sus anteriores ocupaciones profesionales, por lo que es normal que, pudiendo elegir entre dos entidades financieras, optara por ésta.

- En el mismo sentido se dice que en las cuentas abiertas en La Caixa no se dio de alta como apoderado al cabeza de lista del correspondiente municipio: sin perjuicio de que ello sí se hizo en las cuentas abiertas en la Caja Vital y en la BBK, tal omisión es perfectamente comprensible, dada la especial relación de Alazne Arocena con esta entidad (según ella misma declaró); y en ningún caso este dato tiene suficiente entidad como para afirmar que demuestra que lo reflejado en el documento que nos ocupa no fue llevado a la realidad.

b) El documento titulado "ALGUNOS ASUNTOS DE JULIO"

A este documento se refiere el informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008, en sus páginas 123 y 124 (si bien por error, se refiere al mismo con el nombre de "ALGUNAS FACTURAS DE JULIO"), y se recoge como Anexo 32 del mismo Informe.

Como se explica en las indicadas páginas, el documento intervenido en la sede del PCTV se refiere de forma conjunta e indiferenciada a asuntos propios de ANV (obtención de adelantos de fondos como consecuencia de su participación en las elecciones), del PCTV (contratación de miembros de Batasuna) y de Batasuna (presupuesto para su actividad internacional).



c) Utilización de fondos del PCTV para garantizar préstamos en favor de ANV.

En el informe de la Comisaría General de Información de 7 de febrero de 2008, páginas 32 y siguientes, se describe detalladamente la operación en virtud de la cual los préstamos electorales solicitados por ANV y concedidos a éste partido político por la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (La Caixa), fueron garantizados mediante depósitos a plazo de fondos pertenecientes a PCTV.

No se ha negado de contrario la realidad de esta operación. Únicamente se ha alegado que la misma es plenamente legal. Desde luego, esta representación procesal no afirma lo contrario; lo que se dice es que lo relevante no es si es legal o ilegal, sino la unidad de gestión de los fondos de ambos partidos políticos que la misma pone de manifiesto.

En efecto, aún siendo legal, no es normal que la garantía de un préstamo esté constituida por depósitos de fondos pertenecientes a un tercero. Cuando esta circunstancia se da, existe una estrecha relación entre prestatario y propietario de los fondos (una familiar si se trata de personas físicas; o, tratándose de personas jurídicas, la pertenencia a un mismo grupo empresarial que determina una gestión financiera única de las mismas). Y eso es lo que se afirma por esta parte: esta operación pone de manifiesto la estrecha relación existente entre PCTV y ANV y, sobre todo, la gestión financiera unitaria de ambos partidos políticos.

Afirma el partido político demandado que si existiera esta unidad de gestión, los fondos del PCTV hubieran sido dedicados sin más a atender los fondos de ANV. Sin duda esta es una posibilidad, pero



es evidente que, de haberlo hecho así la relación entre ambas formaciones políticas habría quedado al descubierto sin ningún tipo de veladuras o excusas, razón suficiente para haber acudido al expediente del préstamo a ANV garantizado por PCTV, sistema mucho más opaco y que solo las investigaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han puesto de manifiesto.

d) Administración conjunta de Batasuna, PCTV y ANV en un único local.

Desde luego, un sistema de gestión económico-financiero único o unitario, no requiere que se desarrolle en un único local: puede desenvolverse de forma descentralizada en distintas sedes adecuadamente coordinadas. Pero en el caso que nos ocupa ha quedado acreditado que la gestión económico-financiera de Batasuna, PCTV y ANV se desarrollaba de forma conjunta en la sede del PCTV de la localidad de Usurbil, en la que fueron intervenidos documentos de carácter económico financiero pertenecientes a Batasuna, PCTV y ANV (tal como se señala en las páginas 161, 162 y 167 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008 y detalladamente se expone en el informe de la Comisaría General de Información de 13 de febrero de 2008). Debe destacarse como en esta sede, insistimos, del PCTV, se hallaron las tarjetas y claves precisas para manejar, mediante sistemas electrónicos, las cuentas de ANV (págs. 161 y 162 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008), lo cual resulta inimaginable si se tratase de verdaderas organizaciones independientes y no meras personificaciones de una única organización.

Las explicaciones ofrecidas por el partido político demandado sobre esta cuestión, son claramente insuficientes: se dice que la razón por la que Alazne Arocena desarrollaba su trabajo,



consistente en la gestión y administración de la contabilidad electoral, en dicho local obedecía a la cercanía con su lugar de residencia (Hernani), que la permanencia en el local se mantendría en tanto se liquidaba la contabilidad electoral y se consolidaba el funcionamiento de la administración de los fondos procedentes de las instituciones pública donde ANV había obtenido representación y que el lugar definitivo de ubicación estaba pendiente de la realización del XI Congreso de ANV.

Ante todo ha de señalarse que aunque la ubicación definitiva de la sede de ANV estuviera pendiente de la celebración de su Congreso (extremo no acreditado), ello no justifica en modo alguno que la administración de sus fondos no se encontrase residenciado en su sede actual.

Por otro lado, tampoco hay razón alguna que justifique por qué el cierre de la contabilidad electoral y la "consolidación del funcionamiento de la administración de los fondos", hubiera de realizarse en ese local y no en la sede de ANV.

En cuanto a cual fuera el domicilio de Alazne Arocena, forzoso es decir que pocos trabajadores de este país puede fijar la localidad de su puesto de trabajo; y que, en todo caso, no se entiende la razón por la que no se estableció en la propia localidad de Hernani, donde dice residir (incluso en su propio domicilio), y no en la de Usurbil.

Pero es que, además, todas las razones apuntadas no justifican por qué se estableció, precisamente, en la sede del PCTV que servía de lugar de reunión y trabajo a los dirigentes de Batasuna, como se acredita en las páginas 65 a 68 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008, que detallan los



partícipes en las distintas reuniones celebradas, todas ellas, en la sede del PCTV sito en la C/ Gurutzegi nº 12 de la localidad de Usurbil y que se completan con las páginas 1 a 4 de la diligencia informe de la Comisaría General de Información de 13 de febrero de 2008; y que ANV no abonara al PCTV ningún tipo de compensación económica por la utilización de ese local.

Y sobre todo, no explican ni justifican la razón por la que los documentos más importantes de la gestión de ANV (descritos en las págs. 161 y siguientes del informe de 22 de enero de 2008) se encontraban archivados en la sede del PCTV, hasta el punto que en las sedes del partido político demandado de Baracaldo y Pamplona, no se localizó documentación alguna de interés respecto de la actuación de este partido político (extremo acreditado en la página 4 del informe de la Comisaría General de Información de 13 de febrero de 2008). Es de destacar que entre la documentación intervenida en la tan citada sede del PCTV en Usurbil y perteneciente a ANV, se encuentran documentos que no tienen relación alguna con el trabajo que la Sra. Arocena dijo desempeñar en aquel local; y, aún en el caso de que la tuvieran, no existe razón alguna para que, una vez terminada su labor, no fueran archivados en el lugar que naturalmente les corresponde (por ejemplo, no hay razón alguna para que los contratos de apertura de las cuentas corrientes electorales, que no son utilizados ni consultados salvo supuestos excepcionales, no se archivaran en las sedes de ANV y si en la del PCTV, donde fueron localizadas). En este estado de cosas, la aparición en la indicada sede de un sello húmedo de ANV, utilizado en los documentos correspondientes a la gestión ordinaria y extraordinaria de dicho partido político, no es más que un dato adicional que confirma que en el local de Usurbil se desarrollaba con carácter habitual la gestión del partido político demandado.



En definitiva, tomando un concepto propio del Derecho Tributario, podemos decir que el domicilio fiscal de ANV se encontraba, sin duda en la sede del PCTV de Usurbil, pues en tal sede radicaba la "gestión efectiva de sus negocios".

Por último, somos plenamente conscientes de que la parte demandada, a lo largo de las vistas celebradas para la práctica de la prueba, puso especial hincapié en el lugar exacto de la oficina donde los documentos que nos ocupan fueron localizados, dando a entender que los documentos pertenecientes a ANV se encontraban perfectamente separados de los correspondientes al PCTV y a Batasuna. A este respecto realizaremos dos puntualizaciones:

- En primer lugar esta cuestión es irrelevante: aunque la gestión económico financiera de Batasuna, PCTV y ANV es única (como ha quedado acreditado), los dos partidos políticos siguen manteniendo su propia personalidad jurídica y, al menos formalmente y de cara al exterior, pretendían ser organizaciones independientes; en consecuencia, un elemental principio de orden exige que la documentación que se atribuye a cada uno de estos partidos sea archivada separadamente.
- Y, en segundo término, que lo cierto es que este principio no fue observado por los gestores, como lo demuestra, no solo la confusión entre los documentos pertenecientes a cada uno de los partidos (fruto de su archivo original y no de la recogida de los mismos por parte de los miembros de la Policía Nacional), sino también el hecho de que aparecieran documentos que habían sido sellados con los sellos superpuestos de ambos partidos políticos, lo que demuestra una confusión en la gestión de los documentos de ambos.



Decimocuarta.- Financiación de actividades de Batasuna con fondos de ANV

La consecuencia obligada de esta gestión económico-financiera única o unitaria, es que diversos actos de Batasuna fueron satisfechos con fondos del ANV. Esta circunstancia ha quedado acreditada con la localización en la sede del PCTV en Usurbil, entre las facturas correspondientes a gastos de ANV, de otras correspondientes a gastos de Batasuna. En este sentido es especialmente ilustrativo el informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008, páginas 176 a 183, en las que se identifican una serie de facturas correspondientes a actos de Batasuna, que se encontraron archivadas entre las facturas correspondientes al ANV.

Ante esta circunstancia se ha alegado que dichas facturas fueron abonadas en efectivo o mediante la utilización de tarjetas de crédito contra cuentas corrientes de la que no es titular ANV, por lo que no se puede demostrar que aquellas fueran satisfechas con fondos del partido. Tal argumentación es errónea: lo que prueba que las facturas fueron abonadas con cargo a fondos del partido es que fueron localizadas en la sede del PCTV donde se centralizaba la gestión de ANV y archivadas junto con otras facturas correspondientes a gastos indubitados del mismo partido; dicho con otras palabras, si ANV no abonó las facturas ¿qué razón existe para que las mismas aparezcan en la sede de su gestión y archivadas junto con facturas de ANV?.

Debe destacarse que en nuestro ordenamiento jurídico no es baladí el lugar donde se localicen los documentos acreditativos del pago de una determinada obligación, sino que, por el contrario, existen normas que, de manera expresa, establecen consecuencias jurídicas



en función de esta circunstancia, en forma de presunciones sobre la entrega del documento y renuncia al ejercicio de la acción de cobro (artículos 1.188 y 1.189 del Código Civil).

Durante las vistas para la práctica de la prueba, la defensa del partido político demandado puso especial énfasis en acreditar que la factura nº 730021709, emitida el 12 de junio de 2007, por un importe de 214,60 € a nombre de ANV, en concepto de alquiler de salón el mismo día 12, en el Hotel Hesperia Donosti, de San Sebastián, se corresponde con la rueda de prensa ofrecida ese día en ese local por ANV y no a la ofrecida con igual fecha y localización por Batasuna. Admitiendo que ello sea así, esta representación procesal tiene que poner de manifiesto que esta circunstancia, lejos de desmentir su tesis, la confirma: las facturas correspondientes a gastos propios de ANV son archivadas conjuntamente con las correspondientes a gastos de Batasuna y la única razón que puede justificar este proceder es que todas ellas fueron abonadas por ANV.

Esta colaboración de ANV en la financiación de las organizaciones cercanas a ETA, se pone igualmente de manifiesto en el hecho, anecdótico pero significativo, de la existencia de una hucha para la recogida de fondos destinados a Segi, semejante a las existentes en las "Herriko Tabernas", en el local del partido político demandado, sito en la calle de Santa María nº2 de la localidad de Portugalete (Vizcaya), tal como se recoge en el informe de la Guardia Civil nº. 149, de 21 de enero de 2008.

Tampoco se niega este hecho en la contestación, si bien se le resta importancia por ser un caso aislado. Frente a esta alegación debe recordarse que ANV, a diferencia de otros partidos políticos, no dispone de una red de locales, semejante a las "Herriko



Tabernas" vinculadas con Batasuna, extremo este que fue explicado por el agente de la Guardia Civil con Tarjeta de Identidad Profesional S07742E, en su declaración del día 18 de junio de 2008; en definitiva, en el único local abierto al público de que dispone ANV existe una hucha de recogida de fondos a favor de SEGI, lo que es extremadamente significativo.

Decimoquinta.- Contratación por ANV de personas vinculadas con Batasuna.

Como más arriba se indicó, en la propia contestación a la demanda se admite que el Grupo Juntero de ANV en las Juntas Generales de Álava procedió a contratar a Maite Fernández de Labastida Amurrio, fue contratada como secretaria del mismo, lo que concuerda con lo previsto en el tan citado documento de 13 de junio de 2007.

Además de ello, la contratación como personal laboral por parte del ANV, de miembros o personas vinculadas con Batasuna o con el PCTV ha quedado acreditada en las páginas 61 y 62 del informe 3/2008 de la Guardia Civil, concluyéndose en la página 62 que el setenta y uno por cien de estas personas se encuentran relacionadas, en mayor o menor grado, con Herri Batasuna, Euskal Herritarrok o Batasuna.

Frente a esta circunstancia, la demandada admite únicamente la vinculación de Santiago Quiroga Astiz, limitándose a negar la vinculación de las restantes seis personas que figuran en el informe 3/2008 de la Guardia Civil.

A este respecto, hay que señalar que Xoane Legarda fue candidata por Euskal Herritarrok, uno de los partidos ilegalizados por la sentencia de 27 de marzo de 2003, admitiendo la parte demandada en su contestación (pág. 41) que, precisamente, su presentación por



Euskal Herritarrok lo fue "por razón de su condición de miembro de EAE/ANV". Mayor imbricación orgánica y personal (proclamada en la contestación) resulta difícil de concebir.

Nada se dice para rebatir las claras relaciones con Batasuna de Agurtzane Solaverrieta Mesa (candidata en numerosos procesos electorales por candidaturas ilegalizadas y relacionada también con el PCTV).

En cuanto a Itsaso Arrizabalaga y Asier López Rodríguez, la demandada se limita a proclamar la falta de vinculación con los partidos ilegalizados. De la primera consta su participación al servicio de las candidaturas del PCTV, como apoderada, y la actividad internacional del segundo, desde Argentina, en la página web www.info7.com, es simplemente calificada de irrelevante, siendo así que dicha emisora de radio por internet (Infozazpi Irratia) está al servicio de la organización Aztibegia, dirigida por Iñaki Altuna Arandia, miembro de Batasuna que fue candidato por los partidos ilegalizados en dos procesos electorales, y ofrece en su programación una clara complementariedad estratégica con el entramado "Batasuna".

Para cerrar esta alegación, no nos resistimos a recordar el caso paradigmático de la confusión de las personas vinculadas a Batasuna, PCTV y ANV. Este es el caso de Marcelo Álvarez Suárez, persona que ha ostentado diversos cargos en la estructura de Batasuna, está contratado como personal laboral por el PCTV y formó parte de una de las candidaturas de ANV anuladas por esta Excma. Sala, tal como se refleja en la pág. 125 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008 y en la pág. 76 del informe de la Guardia Civil 5/2008.



V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) PROCESALES

Decimosexta.- En cuanto a los fundamentos de Derecho de naturaleza jurídico procesal, esta parte da por reproducidos los contenidos en nuestro escrito de demanda, con las siguientes precisiones:

a) En la contestación a la demanda se hacen algunas referencias al tipo de procedimiento elegido (declaración de ilegalidad en lugar de ejecución de sentencia), para tratar de circunscribir, condicionar o limitar las posibilidades de cognición judicial en el presente proceso. Pues por un lado -se dice- por la vía procesal elegida (art. 11 LOPP) sólo cabría considerar conductas incardinables por sí mismas en las causas de ilegalización del art. 9 LOPP (prescindiendo de operativas de sucesión), y por otro, se añade, de considerarse la existencia de una relación de sucesión respecto de Batasuna, tal relación deberá referirse a las conductas y comportamientos de ese partido determinantes de su ilegalización, y no a cualesquiera otras actividades.

Tales afirmaciones, en cierto modo, sobre resultar inanes desde el punto de vista procesal, carecen de sentido.

Y ello porque no cabe hablar, abstracta y separadamente, de "relaciones de sucesión o continuación" de ANV respecto de Batasuna, por un lado, y de "causas de ilegalización del art. 9 LOPP", por otro, como si tratase de elementos de hecho, conductas o situaciones diferentes o incluso estancas o excluyentes. Desde un punto de vista general, toda actividad de sucesión o continuación de la actividad de un partido ilegalizado se



encuentra incluida en la causa de ilegalización prevista en el art. 9.2,c) LOPP, que se refiere a "complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas...". Lo que sucede es que, atendida la naturaleza de las cosas y ante la sencillez fáctica y la claridad lógica que conlleva apreciar una relación de continuación o sucesión, desde el punto de vista procesal, el legislador ha configurado la posibilidad de declarar la existencia de dicha relación por el sencillo y rápido cauce del incidente de ejecución de sentencia, obviando la necesidad de acudir a la cognición plena del juicio declarativo. Cabría, quizás (dicho sea a efectos puramente argumentales), plantear el problema si estuviéramos en una situación inversa o simétrica (tramitándose un incidente de ejecución en el que se invocasen conductas del art. 9 aisladamente consideradas), pero nunca en el presente caso. No cabe excluir del juicio declarativo en que nos hallamos la invocación, conocimiento y declaración de la precitada relación de sucesión o continuación, pues no se da entre ésta y las causas de ilegalización abstractamente consideradas (si tal fuera posible) la relación excluyente a que el art. 71 LEC anuda la incompatibilidad de acumulación de pretensiones, y ello además sin considerar que aquí no se está ejercitando más que una pretensión -la declaración de ilegalidad y disolución del partido-, por más que sus fundamentos encuentren apoyo en diferentes preceptos de la LOPP.

b) Se muestra conforme la demandada con nuestros fundamentos sobre legitimación, competencia y procedimiento, por lo que nada habremos de decir en este punto.



B) DE FONDO

Decimoséptima.- Se dan por reproducidos los fundamentos de Derecho contenidos en la demanda, pues son de plena aplicación a los hechos que han sido probados tal como fueron invocados en aquel momento procesal.

Decimoctava.- En relación con las consideraciones contenidas en el escrito de contestación, relativas a la posible extralimitación constitucional de la LOPP, sí debe esta parte realizar algunas precisiones.

Los tres primeros fundamentos de derecho de orden jurídico sustantivo del escrito de contestación a la demanda reproducen casi en su literalidad el texto de la contestación a la demanda que presentó la representación letrada de BATASUNA en el proceso seguido ante esa Excm. Sala que concluyó con su ilegalización. Resultaría fácil, pero estéril, reproducir aquí simétricamente lo que entonces dijimos en nuestro escrito de conclusiones. Y decimos estéril porque la totalidad de los óbices de constitucionalidad entonces -como ahora- esgrimidos por la parte demandada fueron considerados, analizados y rechazados primero por la sentencia de esa Sala Especial de 27 de marzo de 2003, y luego por las sentencias del Tribunal Constitucional 5/2004 y 6/2004, de 16 de enero de 2004, en las que el Tribunal Constitucional desestimó los recursos de amparo interpuestos por los partidos ilegalizados, rechazando todos y cada uno de los motivos de amparo esgrimidos por los partidos recurrentes.



Ciertas afirmaciones -novedosas, respecto a aquel primer escrito de contestación de hace más de cinco años- merecen, sin embargo, alguna consideración: se trata de todas aquellas que, forzando subjetiva, voluntarista y unilateralmente el sentido de la LOPP y su interpretación en sede constitucional, pretenden configurar las causas de ilegalización de los partidos previstas en el art. 9 LOPP como un reproche a los *finés* (y, por extensión, de forma elíptica, a la ideología), y no a los *medios* que utiliza el partido. Tal reproche -con virtualidad ilegalizadora- sería, se dice, incompatible con la ausencia de un principio de democracia militante en la Constitución. Prescindiendo en esta sede conclusiva de mayores divagaciones acerca de la distinción entre medios y fines, baste indicar que hemos señalado más arriba, a propósito de la vía procesal utilizada (juicio plenario y no incidente de ejecución) cómo la inmensa mayoría de los hechos y las conductas expuestas en el escrito de demanda configuran una *relación operativa de sucesión o continuación de la actividad* de Batasuna, a la par que constituyen conductas incardinables *per se* en el presupuesto normativo del art. 9.2,c) LOPP: "*complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma*". Resulta imposible encontrar en esta norma una censura de ideas, proyectos políticos o metas sociales, apuntando todos los elementos de hecho descritos a conductas y actuaciones al servicio de organizaciones terroristas.



Si lo dijimos en el escrito de demanda, lo reiteramos en las conclusiones: ni la LOPP ni la presente demanda pretenden criminalizar ni ideologías ni conductas atípicas penalmente (cuando son atípicas) ni actuaciones que acaso aislada e individualmente no sean muchas veces reprochables desde el punto de vista punitivo, sino evitar que permanezca en el ámbito de la legalidad un partido que está incurso en los supuestos de ilegalización de la LOPP y que -porque se ha convertido en ello- constituye un instrumento operativo de la organización terrorista ETA, y es sucesor y continuador de la actividad de los partidos ilegalizados, al servicio de dicha organización terrorista.

En cualquier caso, las reiteradas menciones a la inexistencia de una cláusula constitucional de "democracia militante", así como la constante repetición, voluntarista y forzada, pero repetitiva, valga la redundancia, de una imaginaria voluntad de la LOPP de ilegalizar ideas, o proyectos, configuran un discurso que supuestamente pretendiera afirmar un derecho de los partidos políticos *legibus solutus*, carente de límites y, por supuesto inmune a cualquier posibilidad de la democracia de defenderse no de las *ideas*, sino de *quienes* por la violencia pretenden aniquilarla y destruirla, al menos en una parte del territorio nacional.

Ello por no decir, aunque sea a mayor abundamiento y por cerrar la argumentación, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en algún supuesto (*Partido Comunista de Alemania y otros c. Alemania*, en el que la demanda fue inadmitida por la Comisión el 20 de junio de 1957), entendió aplicable a supuestos de prohibición de partidos políticos el artículo 17 CEDH. Tal artículo es una especie de cláusula de autoprotección que impide que cualquier



Estado, grupo o individuo pretenda invocar la protección del CEDH para realizar actividades que vayan en detrimento del mismo. En el caso mencionado, la Comisión entendió que el artículo 17 CEDH bastaba para impedir que las corrientes totalitarias disfrutasen los derechos de libertad para suprimir los Derechos Humanos.

Decimonovena.- El apartado cuarto de los fundamentos jurídico procesales de la contestación a la demanda invoca numerosas sentencias y abundante doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, comenzando por una invocación a la libertad de expresión que, una vez más, pretende conectar las causas de ilegalización con alguna suerte de -inexistente- proscripción ideológica. Hay que decir claramente a este respecto que si la cita del citado derecho fundamental tuviera como finalidad enervar la parte de nuestra descripción de hechos en la que se describen actuaciones de complementariedad estratégica respecto de ETA por parte del partido demandado en lo relativo a determinadas posiciones ante cuestiones de actualidad, y señaladamente ante el Tren de Alta velocidad a su paso por el País Vasco, la cita de la libertad de expresión carece de sentido. Los trenes de alta velocidad, la política de defensa nacional, la política hidráulica o la energía nuclear son materias ampliamente debatidas en numerosos foros sociales, periodísticos, culturales, etc. Miles de personas manifiestan apasionadamente, a veces en la calle, otras en los medios de comunicación, con la mayor vehemencia, sus posiciones en torno a los temas indicados. Decenas de partidos y organizaciones apoyan o se oponen, lícitamente en ambos casos, a las políticas que favorecen las obras o los ingenios aludidos.



Pero, dicho ello, también es socialmente inteligible que cuando determinados discursos cultural, política y socialmente admitidos se emiten, gradúan y coordinan en estricta relación de complementariedad con la estrategia de una organización terrorista, cuyos fines ni mucho ni poco tienen que ver con las cuestiones aludidas (sea el tren de alta velocidad, sea la política de embalses), es lícito demostrar ante un Tribunal -como esta parte ha hecho- la relación de complementariedad estratégica del discurso de ANV/EAE con el de Batasuna y ETA. La mayor parte de la argumentación de la demandada trata de abstraer, aislar, descontextualizar y por así decir, depurar de toda excrecencia de realidad -esto es, del *contexto real* en que se produce- el discurso justificativo, a fuer de complementario, de ETA desarrollado por el partido demandado.

Idéntico ideario al del partido demandado es defendido por otros partidos que actúan en el seno de la sociedad vasca, con absoluta irrelevancia desde el punto de vista de su incardinación en los supuestos de ilegalización de la LOPP. Y no es posible cabalmente utilizar el derecho a la libertad de expresión para negar que pedir públicamente un aplauso solidario y caluroso para presunto miembro de ETA detenido, precisamente, por atribuírsele la condición, no sea un apoyo explícito y directo a ETA.

Las restantes citas a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y fundamentalmente a los requisitos para la procedencia de la ilegalización de un partido (previsión legal, fin legítimo y necesidad social en una sociedad democrática), resultan retóricas y carentes de contradicción por la propia parte demandada.



El requisito de la **previsión legal** de la medida apenas se ve contradicho por la referencia etérea a un posible déficit de calidad de la LOPP, que, como centenares de normas de todos los ámbitos (y muy principalmente, dicho sea de paso, aunque no sea éste el supuesto, en el ámbito sancionador) han de utilizar en muchas ocasiones conceptos jurídicos indeterminados, siempre susceptibles de revisión judicial, pero indispensables para abarcar realidades sociales frecuentemente complejas e integradas por una multiplicidad de elementos concurrentes, cual aquí sucede. Como dice la sentencia del TEDH de 13 de febrero de 2003 (Partido de la Prosperidad), *"las palabras «previstas por la ley» requieren ante todo que la medida enjuiciada tenga una base en derecho interno, pero aluden también a la calidad de la ley en cuestión: exigen la accesibilidad de ésta a las personas afectadas y una formulación lo suficientemente concreta para permitir -rodeándose, en caso necesario, de abogados ilustrados- prever, en un grado razonable en las circunstancias de la causa, las consecuencias que pudieran resultar de un acto determinado. Sin embargo, la experiencia muestra la imposibilidad de lograr una exactitud absoluta en la redacción de las leyes, concretamente en ámbitos donde los datos cambian en función de la evolución de los conceptos de la sociedad. Una ley que confiere un poder de apreciación no se enfrenta en sí misma a esta exigencia, a condición de que el alcance y las modalidades de ejercicio de dicho poder se encuentren definidos con la suficiente claridad, teniendo en cuenta el fin legítimo en juego, para proporcionar al individuo la protección adecuada contra lo arbitrario"* La regularidad constitucional de la LOPP, por lo demás, ha sido ventilada y ratificada por la STC 48/2003, de 12 de marzo.



En cuanto al **fin legítimo**, se limita la contestación, de forma muy escueta, a reprochar a los demandantes (pág. 110 del escrito de contestación) que no señalen cuál es el que se pretende, de los indicados en el art. 11.2 CEHD (la referencia al art. 10.2 debe constituir un error material). Baste a este respecto remitirnos a lo expuesto en la consideración jurídica preliminar de nuestro escrito de demanda, y en el hecho preliminar para fundamentar la legitimidad de los fines que se persiguen con la medida postulada. Pero es que además no sólo es un derecho, sino un deber constitucional, al que más arriba se aludió, la defensa de una sociedad democrática, no frente a ideas, sino frente a quienes violentamente pretenden terminar con ella, en todo o en parte del territorio nacional. Precisamente, en fin, la relación instrumental del partido demandado respecto de una organización terrorista, fundamenta la legitimidad de la medida, que no persigue fines, ideologías ni proyectos, sino actividades incompatibles con el ciertamente singular y relevante (pero no *legibus solutus*) *status* legal de los partidos políticos en nuestro ordenamiento.

Por lo que se refiere a la **necesidad de la medida** en una sociedad democrática, requisito éste que ha sido objeto de detenido análisis por el TEDH, cabe señalar que la misma fue ratificada por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Especial) de 27 de marzo de 2003. Y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera que si bien el margen de apreciación de los Estados debe ser escaso en materia de disolución de partidos políticos, cuando el pluralismo de las ideas y los partidos, que es inherente a la democracia, está en peligro, el Estado puede impedir la realización o continuación del proyecto político que ha generado ese peligro (STEDH, de 31 de julio de 2001, caso Partido de la Prosperidad contra Turquía). La exigencia (incluso deber constitucional,



decíamos más arriba) de defensa de la democracia frente al terror que impide el pluralismo -gráfica y trágicamente plasmado en la necesidad de escolta personal para muchos de los cargos electos del País Vasco, singularísima circunstancia tantas veces destacada- excusa mayores divagaciones acerca de la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, en cuanto el partido demandado actúa coonestada y subordinadamente a la estrategia de la organización terrorista ETA. Todo ello hace innecesaria, porque deviene estéril a los efectos argumentativos, la pretensión de tratar de diferenciar entre fines y medios, o entre actividades y resultados propuestos, cuando la subordinación a una estrategia terrorista es el desencadenante de la pretensión ejercitada.

En mérito de lo expuesto, **el Abogado del Estado,**

SUPLICA A LA SALA que, habiendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, y tenga por evacuado el trámite conferido y dicte sentencia por la que, de conformidad con lo señalado en nuestro escrito de demanda, declare la ilegalidad del partido político ACCIÓN NACIONALISTA VASCA/EUSKO ABERTZALE EKINTZA, por hallarse incurso en los supuestos del artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002 y ser continuador o sucesor de los partidos ilegalizados BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK.

Por ser de justicia que pide en Madrid, a 1 de agosto de 2008.

OTRO SI DICE que, a la vista de las circunstancias concurrentes en los presentes autos, se solicita la condena en costas de la contraparte.

Por lo cual, nuevamente,



ABOGACÍA GENERAL
DEL ESTADO

SUPLICA A LA SALA que tenga por hecha la anterior manifestación y resuelva de conformidad con lo solicitado.

Es de justicia, lugar y fecha "ut supra".